



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES
Reglamento del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva.

TOMO CXCI
HERMOSILLO, SONORA

Número 50 Sec. II
Lunes 23 de junio del 2014



ACUERDO

El C. Lic. Gerardo Rubio Romero, Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, México,

CERTIFICA:

En Acta No. 38 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 30 (Treinta) de Mayo del año dos mil catorce, el Honorable Cabildo Municipal tuvo a bien tomar el siguiente:

Acuerdo Número Diez.- Se aprueba por Unanimidad de votos, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Nogales, Sonora; Catalogo de Puestos de la Policía Preventiva Municipal de Nogales, Sonora; el Manual de Organización de la Policía Preventiva Municipal de Nogales, Sonora y Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal de Nogales, Sonora, en los precisos términos del dictamen emitido por las Comisiones de Gobernación y Reglamentación y Seguridad Pública, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.- Publíquese, Notifíquese y Cúmplase".

Esta certificación se hace en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción VI de la Ley No. 75 de Gobierno y de Administración Municipal, en la H. ciudad de Nogales, Sonora, a los Doce días del mes de Junio del año dos mil catorce. Doy fe.

Lic. Gerardo Rubio Romero
Secretario del H. Ayuntamiento

GRR/GRRM

COPIA SIN VALOR

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA.

GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Nogales, Sonora, de fecha 30 de Mayo del 2014, que aprueba el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Reglamentación, por el cual se expide el REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos - Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.- 2012-2015 - Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

RAMON GUZMAN BUÑOZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace saber:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III incisos h), i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracciones I, II, III, V y VII, 61 fracción III inciso F de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 3, 78, 79, 80, 81, 82 Fracción II, III, IV, V, VII y VIII, 86, 87, 90, 93, 121, 126, 127 Fracción II, III, IV, 128, 134, Fracción II, III, 140, 143, 147, 149, 150, 152, 153, 154, y 155, 159, 161, 162, 165, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 179, 180 y 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora; hago saber a los habitantes, ciudadanos y vecinos del municipio; que el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en sesión ordinaria de cabildo número 38, celebrada el día 30 del mes de Mayo del año dos mil catorce, aprobó por Unanimidad de votos el ordenamiento denominado:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el municipio de Nogales, Sonora, confirma su compromiso de implementar un orden legal para apoyar el desarrollo, por medio de propuestas normativas, que materialicen las aspiraciones ciudadanas de justicia y tranquilidad en su vida diaria.

Dentro de estas aspiraciones ciudadanas la profesionalización del servicio público ha sido una de las grandes tareas a realizar y, es hoy en día, uno de los principales retos a enfrentar. El progreso económico, la estabilidad política y el bienestar social dependen, en buena medida, de la existencia de un servicio público profesional, eficaz y honesto, que sepa desempeñar sus tareas y actividades con calidad para servir mejor a los ciudadanos.

SEGUNDO.- Que el derecho al trabajo es prerrogativa común de todas las personas porque en última instancia, se funda en el derecho a la libertad, a una vida digna y socialmente útil. De igual forma, sabemos que la administración pública municipal es pilar fundamental de la estabilidad política y del desarrollo de la colectividad, en donde el servidor público tiene la elevada misión de materializar los servicios públicos necesarios para el progreso, siendo la profesionalización el

delonante para elevar la calidad en el funcionamiento del servicio público, más aún cuando nos referimos a la seguridad pública.

La profesionalización que se propone tiene por objeto garantizar la prestación continua y eficiente del servicio de seguridad pública, bajo parámetros de ingreso, mérito, certificación de capacidades y posibilidades de ascenso. Persigue además, garantizar que el derecho al trabajo de los servidores públicos municipales en materia de seguridad, no esté sujeto a los vaivenes que cambian de una administración a otra, así como, que su continuidad y posibilidades de ascenso dependan exclusivamente de su desempeño bajo criterios de calificación ceteros y objetivos.

El sistema de profesionalización del servicio público municipal, debe estar sujeto exclusivamente a parámetros que evalúen el desempeño y tiendan por la actualización y capacitación constante, que lo doten además de los conocimientos necesarios para su óptimo desempeño y superación personal, así como conseguir inculcar una cultura que logre abatir la corrupción y conductas contrarias a la prestación eficaz del servicio público municipal de seguridad.

Pretendemos obtener un sistema que sea benéfico, dotándole de la posibilidad de hacer una carrera dentro del municipio. Hoy, los municipios tenemos importantes procesos de redefinición, dependiendo de las circunstancias particulares que afrontan, tienen que ver con la adecuación que deben sufrir para enfrentar las exigencias y los impactos de aspectos como la integración regional.

TERCERO.- Que la modernización de las administraciones públicas se ha vuelto una preocupación mundial en los últimos años del siglo XX y los primeros del XXI. Varios estados de nuestra República han realizado numerosas reformas en sus aparatos administrativos para reestructurarlos, reorientarlos, reorganizarlos, renovarlos y hasta reinventarlos. Nogales debe adaptarse y responder en consecuencia, a los grandes esfuerzos del Gobierno del Estado de Sonora en la materia.

Así, hemos generado una búsqueda intensa por volver más eficaz y, sobre todo, más legítimo el papel del municipio en materia de seguridad pública. En el camino, la misión, el tamaño y las funciones de la Dirección de Seguridad Pública de Nogales, Sonora, busca su mejoramiento integral e implementar políticas cuya reflexión y cambio, impacten positivamente en la situación general que se vive diariamente en cuanto a la seguridad.

En nuestro municipio, los cambios económicos, políticos y sociales traen consigo nuevas y más complejas condiciones para el desempeño cotidiano de las organizaciones públicas. Se trata de un escenario, en múltiples dimensiones, que cambia a ritmos acelerados y que requiere de parte del gobierno municipal, respuestas más completas, más ágiles y más eficaces. Los ciudadanos exigen mejores bienes y servicios públicos y la administración pública debe adaptarse, elevar su calidad y, sobre todo, profesionalizarse, ya que debemos actuar para asegurar que nuestras organizaciones se desempeñen con calidad, eficiencia y eficacia.

CUARTO.- Que al emprender una propuesta que plantea la implantación del Servicio Profesional de Carrera en materia de seguridad pública, sin temor a equivocarnos, es el aspecto más imponente del camino hacia la profesionalización de las estructuras, las actividades y, sobre todo, los funcionarios de la seguridad pública municipal. La creación de dicho sistema, nos permitirá mejorar rendimiento al contar con funcionarios preparados, comprometidos, seleccionados con base en criterios meritocráticos y promovidos en la jerarquía organizacional gracias a sus capacidades personales.

El proyecto de creación del servicio profesional de carrera, representa una oportunidad única para profesionalizar de forma estratégica los recursos humanos, al tiempo que establecerá las

condiciones jurídicas, organizativas y valorativas necesarias para que los funcionarios desarrollen una carrera estable y guiada por una inquebrantable ética de servicio.

Buscamos crear un sistema moderno e integral de administración y desarrollo de personal, basado en el mérito e igualdad de oportunidades, que tiene la finalidad de crear servidores públicos, calificados y profesionales, que presten mejor servicio a la sociedad. Al mismo tiempo, también permitirá atraer, retener, motivar y formar a las mejores mujeres y hombres en el servicio público municipal en materia de seguridad, garantizando que la administración pública transite con el mínimo de trastorno y de máxima eficacia, de una administración a otra, asegurando que sea un factor estratégico de la competitividad de nuestro municipio.

INDICE

CONSIDERANDOS
TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I.- De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera
CAPITULO II.- De la Coordinación en materia del Servicio Profesional de Carrera
TITULO SEGUNDO
DE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN EL MUNICIPIO
CAPITULO I. De La Organización Jerárquica y el Mando de la Corporación Policial Municipal
CAPITULO II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales
CAPITULO III. De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales
TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
CAPITULO I. Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos
CAPITULO II. Del Proceso de Ingreso
SECCION I. De la Convocatoria
SECCION II. Del Reclutamiento
SECCION III. De la Selección
SECCION IV. De la Formación Inicial
SECCION V. Del Nombramiento
SECCION VI. De la Certificación
SECCION VII. Del Plan Individual de Carrera
SECCION VIII. Del Ingreso por Asimilación
SECCION IX. Del Reingreso
CAPITULO III. Del Proceso de Permanencia y Desarrollo
SECCION I. De la Formación Continua y Actualización
SECCION II. De la Evaluación de Desempeño
SECCION III. De los Estímulos
SECCION IV. De la Promoción
SECCION V. De la Renovación de la Certificación
SECCION VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones
CAPITULO IV. Del Proceso de Separación
SECCION I. De la Remoción
SECCION II. De la Separación y Retiro
SECCION III. Del Régimen Disciplinario
CAPITULO V. De La Seguridad Jurídica y los Recursos de Inconformidad
TITULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO. De la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.**TRANSITORIOS****REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA.****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****De los Fines, Alcance y Objeto del Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 1. De conformidad con los artículos 78 y 79 de la LGSNSP, 121, de la LSPES, la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente; conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del Servicio Profesional de Carrera de quienes tienen a su cargo la función de seguridad pública en la Dirección de Seguridad Pública de Nogales, Sonora, teniendo como fines principales:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para sus integrantes;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de sus integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente.

Artículo 2. El Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, tiene por objeto homologar en su estructura, integración y operación la carrera policial, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 39, 73, 74, 78 al 80, 81 al 85 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 7, 9 Fracción VI, 18 Fracción XVIII, 121, 126 y 148 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- V. Academia: a las instituciones, Colegios, Centros e Institutos Regionales, Estatales y Municipales, encargados de la formación, capacitación, adiestramiento, actualización y especialización teórico-práctica de los aspirantes a policía o policías en activo.
- VI. Ayuntamiento: al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores Municipales de Nogales, Sonora, reunidos en sesión de cabildo.
- VII. Bando: al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales, Sonora.
- VIII. Centro de Control de Confianza: al Centro de Control de Confianza del Estado de Sonora.
- IX. Centro Nacional de Certificación y Acreditación: al Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- X. Comisión: a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora.

- XI. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- XII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- XIII. Corporación Estatal: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) del Estado de Sonora.
- XIV. Corporación Municipal: a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora.
- XV. Estado: a la entidad federativa denominada Estado de Sonora.
- XVI. LGSNSP: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XVII. LSPES: a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- XVIII. Municipio: al Municipio de Nogales, Sonora.
- XIX. Perfil del Puesto: a la descripción específica de las funciones, edad, requisitos físicos, académicos y competencias que debe cubrir un Policía de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su grado y categoría jerárquica.
- XX. Policía (s) de Carrera: al (los) policía (s) municipal (es) de carrera.
- XXI. Profesionalizar: dotar al personal policial con las herramientas teóricas y prácticas para la adquisición de competencias básicas y profesionales determinadas por el Programa Rector de Profesionalización establecido en la LGSNSP del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXII. Reglamento: al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Nogales, Sonora.
- XXIII. Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública: al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXIV. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública: al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública del Centro Estatal de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XXV. Secretariado Ejecutivo: al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXVI. Servicio Profesional de Carrera: al Servicio Profesional de Carrera Policial.
- XXVII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4. La actuación de los integrantes de la Corporación Municipal se realizará con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 6 de la LGSNSP.

CAPÍTULO II**De la Coordinación en materia del Servicio Profesional de Carrera**

Artículo 5. La Comisión de Honor, Justicia y promoción, establecerá la adecuada coordinación con los responsables del área respectiva del Secretariado Ejecutivo, para la mejor aplicación de todos los procedimientos que regulan el Servicio Profesional de Carrera, a través del Consejo Estatal y/o de la Corporación Estatal, correspondiente.

Artículo 6. El Municipio integrará el Servicio Profesional de Carrera, en forma coordinada con el Estado y se homologará atendiendo los lineamientos de carácter nacional, con la finalidad de fortalecer el Servicio Profesional de Carrera Policial en los tres órdenes de gobierno.

Artículo 7. La Coordinación entre el Municipio y el Estado, se llevará a cabo en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGSNSP, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Sonora, las leyes y reglamentos estatales y municipales aplicables en la materia.

Artículo 8. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 apartado B de la LGSNSP, el Municipio y el Estado, podrán celebrar convenios, a fin de coordinar esfuerzos y acciones para instrumentar el Servicio Profesional de Carrera, profesionalizar a sus policías y homologar sus estructuras, mediante la aplicación de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I De la Organización Jerárquica y el Mando de la Corporación Policial Municipal

Artículo 9. Para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera, la Corporación Municipal se organizará jerárquicamente para cumplir con sus funciones de manera homologada en el ámbito de su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 80 de la LGSNSP.

Artículo 10. La corporación municipal, se organizará a partir de un esquema de jerarquización terciaria, considerando como base mínima la célula, integrada por tres policías, en términos de lo establecido por los artículos 81, 82 y 83 de la LGSNSP, considerando las siguientes categorías y jerarquías:

- I. **Comisarios:**
 - a. Comisario General;
 - b. Comisario Jefe; y
 - c. Comisario.
- II. **Inspectores:**
 - d. Inspector General;
 - e. Inspector Jefe; e
 - f. Inspector.
- III. **Oficiales:**
 - g. Subinspector;
 - h. Oficial; y
 - i. Suboficial.
- IV. **Escala Básica:**
 - j. Policía Primero;
 - k. Policía Segundo;
 - l. Policía Tercero; y
 - m. Policía.

El grado máximo del Servicio Profesional de Carrera en la Corporación Municipal, será determinado conforme al número total de sus integrantes en el esquema de jerarquización terciaria según su estructura y las necesidades del servicio.

El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal en relación con las áreas operativas y de servicios será de policía a Comisario General para las áreas operativas y de

policía a Comisario Jefe para los servicios.

Adicionalmente, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, la Corporación Municipal desarrollará cuando menos las funciones de investigación, prevención y reacción, a que se refiere el artículo 75 de la LGSNSP.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones en cuanto a dirección y disciplina, la corporación municipal contará con los niveles de mando siguientes:

- I. **Alto Mando** (los integrantes del Ayuntamiento reunidos en sesión de cabildo; y el Presidente Municipal en ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública);
- II. **Mando Superior** (El Director de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora).
- III. **Mandos Operativos** (Quienes desempeñen funciones de coordinación); y
- IV. **Mandos Subordinados** (Quienes desempeñen funciones de supervisión y encaje).

Artículo 12. El Director de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, ejercerá el mando superior en términos del artículo anterior y tendrá el cargo por designación de entre los previstos para la categoría de comisarios.

Al término del cargo, mantendrá su grado jerárquico en el Servicio Profesional de Carrera y gozará de derechos de preferencia para aspirar a ascender al grado jerárquico superior inmediato.

Artículo 13. A propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento en sesión de cabildo nombrará al Director de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento sin tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos de edad y sin tener más de 59 años, 11 meses de edad, al día de su designación;
- III. Ser de notoria buena conducta, no tener antecedentes penales, no haber sido sancionado o condenado por sentencia condenatoria por delito dolo ni estar sujeto a proceso penal y/o administrativo ante autoridad competente;
- IV. Gozar de reconocida experiencia en materia de seguridad pública, para lo cual deberá acreditar haber laborado como mínimo durante un periodo de siete años en actividades inherentes a la función de seguridad pública y habiendo ostentado un cargo operativo en alguna corporación policial del ámbito federal, estatal o municipal, teniendo como mínimo el grado de suboficial en el Servicio Profesional de Carrera.
- V. No estar en servicio activo adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la Secretaría de Marina de México, pertenecientes al poder ejecutivo del Gobierno Federal;
- VI. No ejercer ningún cargo de elección popular;
- VII. Participar en las evaluaciones de control de confianza y de competencias a que hubiere lugar, determinadas por el Consejo Nacional o del Consejo Estatal para el cargo correspondiente;
- VIII. No haber sido sancionado, suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- X. Poseer y haber cumplido el grado de escolaridad mínima de enseñanza media superior o su equivalente;





- XI. En caso de laborar o haber pertenecido a alguna corporación policial del ámbito federal, estatal o municipal o empresa de seguridad privada, deberá presentar renuncia voluntaria al cargo o el permiso correspondiente, ya que cualquier otro motivo de baja, será impedimento para su ingreso;
- XII. Gozar de buena salud física y mental y no estar incapacitado médicamente para realizar la función policial por falta o inutilidad de extremidades superiores o inferiores o por padecer enfermedad que sea diagnosticada clínicamente como irreversible;
- XIII. No padecer alcoholismo, ni consumir drogas, sustancias psicotrópicas u otras análogas;
- XIV. En el caso de los hombres presentar su cartilla del Servicio Militar Nacional libre ada;
- XV. Contar con el curso básico de formación policial y/o haber participado en cursos y diplomados relativos a la materia de seguridad pública, y
- XVI. No tener tatuajes ni perforaciones en ninguna parte del cuerpo

Artículo 14. El municipio realizará las acciones conducentes con el Estado, para homologar el perfil del grado por competencia.

CAPÍTULO II

De la Coordinación, en materia del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 15. La actuación de los Policias de Carrera se sujetará a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, para lo cual, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la CGSNP, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos y Garantías Individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, debiendo ser su actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiéndose oponer a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- IX. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- X. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública Federal, Estatal o Municipal, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a Derecho proceda;
- XI. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XIII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

- XIV. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XV. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XVI. Inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XVII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XVIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XX. Abstenerse de introducir a las instalaciones de las instituciones de seguridad pública, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter legal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXI. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica;
- XXII. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la institución a la que pertenezca o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXIII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución a la que pertenezca, dentro o fuera del servicio;
- XXIV. Vigilar que personas ajenas a la institución no realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas; omitiendo el ser acompañados por dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXV. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- XXVI. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXVII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- XXVIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXIX. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a Derecho;
- XXX. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXI. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a Derecho proceda;
- XXXII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- XXXIII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XXXIV. Usar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Individuales, debiendo observar total apego a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a Derecho.

XXXV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXVI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que correspondan;

XXXVII. Cumplir con el registro y actualización de las bases de datos de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXXVIII. Atender y aprobar los cursos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera;

XXXIX. Realizar el llenado de informes y formatos correspondientes para registrar en el Informe Policial Homologado, cada una de sus acciones con motivo del servicio, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la LGSNSP; y

XL. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Los policías están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del Servicio Profesional de Carrera;

II. Realizar servicios técnicos o profesionales relacionados con seguridad pública para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; sólo se podrá ejercer profesión cualquiera por sí o por interposita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o hermanos; y

III. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro

Artículo 17. El policía, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Corporación, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 18. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de la Corporación.

El incumplimiento en lo individual o en conjunto de alguna de las obligaciones o impedimentos enunciados en los artículos precedentes será sancionado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y este Reglamento.

Artículo 19. De conformidad con el artículo 43 de la LGSNSP, los integrantes de la Corporación Municipal deberán llenar el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento;
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas; y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 20. En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 de la LGSNSP, el Policía de Carrera actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a:

I. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

En el ejercicio de esta atribución, el Policía de Carrera deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público para que éste ordene lo conducente.

Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, el Policía de Carrera estará obligado a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano;

- II. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- III. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de la LGSNSP y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- IV. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;
- V. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;
- VI. En casos de urgencia, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;
- VII. Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público de la Federación, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;
- VIII. Informar al inculpaado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a





su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios,

- X. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación y no tendrán valor probatorio.
- XI. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado;
- XII. Solicitar a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones legales aplicables, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que se requiera para el debido desempeño de sus funciones.
- XIII. Incorporar a las bases de datos criminalísticos, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;
- XIV. Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación del delito;
- XV. En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito:
 - a) Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás normas jurídicas aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, informando de inmediato al Ministerio Público de la Federación a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente;
 - d) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al inculpaado en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, así como dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia;
 - e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Policía de Carrera lo estime necesario, en el ámbito de sus atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga ex ensiva a otras personas;
 - f) En el ejercicio de esta atribución el Policía de Carrera deberá de asentar constancia de sus actuaciones, la cual se agregará a la carpeta de investigaciones que se abra y
 - g) Las demás que le confieran este Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al Policía de Carrera recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 21. El Policía de Carrera, tendrá los siguientes beneficios:

- I. Recibir su nombramiento como integrante del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Estabilidad y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, ingreso, actualización y especialización, evaluación para la permanencia y desarrollo y promoción, de este Reglamento y demás

- disposiciones aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones y prestaciones correspondientes a su grado y cargo, conforme a la tabulación establecida por el Municipio en congruencia con el Servicio Nacional de Carrera Policial;
- IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;
- V. Promover los medios de defensa que establecen los recursos contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Sugerir a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- IX. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- X. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;
- XI. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún hecho por el cual se le intente atribuir responsabilidad penal, administrativa y/o civil;
- XIII. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones su vida se encuentre en peligro;
- XIV. Negarse a cumplir órdenes ilegales; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de Remuneraciones y Prestaciones

Artículo 22. La Corporación Municipal, cubrirá a los integrantes de las instituciones policiales una remuneración económica por los servicios efectivamente prestados. La remuneración será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, de conformidad con el artículo 84 de la LGSNSP

Artículo 23. La remuneración que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse a los integrantes de la Corporación Municipal a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 24. Los niveles de ingreso equivalentes a la remuneración mínima deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste, independientemente de otros aumentos en sus percepciones.

Artículo 25. La remuneración será uniforme para cada uno de los grados y cargos consignados en congruencia con lo establecido en el Servicio Nacional de Carrera Policial y se fijará en los tabuladores, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos del municipio.

Artículo 26. Los pagos se efectuarán cada 10 días en el lugar en que los integrantes de la Corporación Municipal presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal, ya sea en cheque o en depósito bancario.

Artículo 27. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los integrantes de la Corporación Municipal, cuando se trate:

- I. De los descuentos que se deriven del sistema de seguridad social que el municipio adopte;
- II. De los descuentos ordenados por autoridad judicial, que fueren ordenados al policía;
- III. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del sistema de seguridad social que se hubiere adoptado;
- IV. De los descuentos de que se trate para el pago de alguna contribución derivada de la percepción del salario; y
- V. De aportaciones a seguros que se contraten y consienta expresamente el Policía de Carrera de la Corporación Municipal.

Artículo 28. En los días de descanso obligatorio o vacaciones, o les sea asignada alguna comisión, el Policía de Carrera de la Corporación Municipal recibirá el monto íntegro de su remuneración.

En el caso de lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones, el pago de la remuneración se hará de acuerdo a las disposiciones legales del sistema de seguridad social que se hubiere adoptado.

Artículo 29. El Policía de Carrera de la Corporación Municipal que tenga más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutará de 2 períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

Artículo 30. El Policía de Carrera de la Corporación Municipal de las instituciones policiales que disfruten de sus períodos vacacionales, percibirán una prima adicional que acuerde la Corporación en los términos de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 31. Cuando el Policía de Carrera de la Corporación Municipal no pudiere disfrutar de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese derecho.

Las vacaciones no serán acumulables entre períodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

Artículo 32. Cuando el Policía de Carrera se encuentre disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

Artículo 33. Las jornadas dentro del servicio serán de acuerdo a las necesidades de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, estando divididos en 3 turnos de 08 horas de jornada laboral por 1 día de descanso, a la semana, a excepción de los casos de emergencia y necesario acuartelamiento, los horarios en estos casos serán determinados por el Director de la Corporación Municipal; en caso de que un Policía de Carrera incumpla con estas disposiciones serán motivo de remoción.

Artículo 34. Las prestaciones a las que tenga derecho el Policía de Carrera de la Corporación Municipal, estarán regidas por la Ley del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y los convenios establecidos por el Municipio con otras instituciones para este rubro y por las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que algún Policía de Carrera de la Corporación Municipal, pierda la vida en actos inherentes a su servicio, el Ayuntamiento cubrirá todos los gastos generados con motivo de su funeral.

Artículo 35. En términos a lo dispuesto por el artículo 45 de la LGSNSP y el artículo 101 de la Ley de Seguridad del Estado de Sonora, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar las prestaciones previstas como mínimas a los trabajadores al servicio del Estado. El Policía de Carrera gozará de todos los derechos que le otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 36. El Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, es el mecanismo de administración y control de personal que garantiza su desarrollo y profesionalización, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso y ascensos con base en el mérito, desempeño, evaluación periódica y experiencia, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio y garantizar la continuidad de su carrera, conclusión o separación de manera planificada y con sujeción a las normas jurídicas vigentes, así como regular la relación jurídica existente entre el gobierno municipal de Nogales, Sonora y los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Seguridad del Estado de Sonora.

Artículo 37. El Municipio, a través de la Corporación Municipal, y de sus órganos correspondientes, emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera, en coordinación con las instancias Federales y Estatales previstas en la LGSNSP y aquellas avaladas por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 38. El municipio podrá aplicar, de acuerdo con las disposiciones normativas y suficiencia presupuestal, los recursos obtenidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios de los Estados de la República y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 25 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, con objeto de ser destinados al establecimiento del Servicio Profesional de Carrera, conjuntamente con el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que regula la fracción VII del artículo 25 de la misma Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 39. La Planeación determina las necesidades cualitativas y cuantitativas del personal que requiere el Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Nogales, Sonora, así como las estrategias del Nuevo Modelo Policial, el diseño organizacional, las categorías jerárquicas, el Catálogo de Puestos, los Perfiles de Puestos por grado y la estructura orgánica, a fin de que la instrumentación del plan de carrera policial se aplique de manera eficaz en las instituciones policiales.

Artículo 40. A la Comisión le corresponderá la planeación del Servicio Profesional de Carrera, quien deberá coordinarse con la Unidad o Área de Planeación de la Corporación Policial para lograr su implementación y desarrollo.

Artículo 41. La planeación del Servicio Profesional de Carrera deberá considerar:



- I. Las condiciones presupuestales generales y los recursos humanos necesarios para la implementación y desarrollo del Servicio;
- II. La programación logística en la aplicación de los procesos;
- III. Los cambios y efectos en las estructuras organizacionales de la Corporación Policial como la rotación, retiro, y separación del servicio del personal;
- IV. Las estrategias que consideren el diseño organizacional y perfiles de puestos por grado aplicables en la Corporación Policial;
- V. La definición del catálogo de puestos, coordinándose de ser necesario con la academia;
- VI. El desarrollo de planes y programas de estudios prospectivos, que permitan diseñar mejores condiciones en los procesos de formación, capacitación y actualización;
- VII. La estrategia para el debido control de revisiones, análisis, resultados y reportes de las evaluaciones derivadas de la aplicación de los procesos dentro del Servicio;
- VIII. Todas aquellas acciones que describan los respectivos Manuales de Organización y Procedimientos de la Corporación Policial municipal.

CAPÍTULO II
Del Proceso de Ingreso

Artículo 42. El ingreso es el procedimiento de integración de los aspirantes a la Corporación Municipal y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y una vez que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 43. El ingreso regula la incorporación de los aspirantes a la Corporación Municipal por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa a través del nombramiento respectivo entre el Policía de Carrera y la Corporación Municipal, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones de la policía, después de haber cumplido y aprobado con los requisitos del reclutamiento y selección de aspirantes. El ingreso procederá siempre y cuando exista la autorización de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción. De conformidad con el artículo 73 de la LGSNSP, las relaciones jurídicas laborales entre la Corporación Municipal y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los servidores públicos de la Corporación Municipal que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

SECCIÓN I
De La Convocatoria

Artículo 44. La convocatoria estará dirigida a mujeres y hombres que deseen ingresar al Servicio Profesional de Carrera, será pública y abierta y deberá ser difundida en la página web del Gobierno Municipal de Nogales, Sonora, así como en los lugares más concurridos de la cabecera municipal, pueblos, comunidades y colonias, además de instituciones educativas y centros de trabajo.

Artículo 45. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la Escala Básica, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, propondrá al Ayuntamiento una convocatoria, la cual deberá de contener, al menos lo siguiente:

- I. Señalará en forma precisa, las plazas sujetas a reclutamiento, el sueldo a percibir, y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Precizará los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- III. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- IV. Contendrá la información suficiente relativa a las evaluaciones de selección de aspirantes y a la formación inicial, que para el efecto se encuentren validados por el Secretariado Ejecutivo;
- V. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento;
- VI. Señalará los requisitos, condiciones, duración de la formación inicial y demás características de la misma;
- VII. Indicará lo referente a la beca económica a percibir durante el curso de formación inicial; y
- VIII. No podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o de cualquier otra índole.

Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna. Se consideran los mínimos necesarios para desempeñarlo.

Artículo 46. De conformidad con el artículo 88 de la LGSNSP, los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena salud, no padecer alcoholismo, ni consumir drogas, sustancias psicotrópicas u otras análogas;
- III. No tener tatuajes ni perforaciones en ninguna parte del cuerpo;
- IV. Disfrutar de buena salud física y mental y no estar incapacitado médicamente para realizar la función policial por falta o inutilidad de extremidades superiores o inferiores o por padecer enfermedad que sea diagnosticada clínicamente como irreversible;
- V. Tener entre 18 y no más de 24 años 11 meses de edad al momento de entregar su documentación;
- VI. Poseer y haber cumplido el grado de escolaridad mínima de enseñanza media superior o su equivalente (bachillerato);
- VII. Contar con una estatura mínima de 1.65 metros para hombres y 1.58 metros para mujeres;
- VIII. Saber conducir vehículos, (firmará un escrito bajo protesta de decir verdad);
- IX. No contar con parientes directos hasta el cuarto grado, que se encuentren adscritos a la Corporación Municipal;
- X. Ser de notoria buena conducta, no tener antecedentes penales, no haber sido sancionado o condenado por sentencia condenatoria por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal y/o administrativo ante autoridad competente y no haber sido sancionado con destitución o inhabilitación del Servicio Profesional de Carrera;
- XI. En el caso de los hombres haber cumplido el Servicio Militar Nacional. (cartilla liberada);
- XII. Disponibilidad de tiempo;
- XIII. En caso de haber pertenecido a alguna corporación policial, a las fuerzas armadas, custodio del sistema penitenciario estatal o federal o empresas de seguridad privada, deberá presentar las bajas correspondientes, debiendo estas ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja, será impedimento para su ingreso;
- XIV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- XV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- XVI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como

servidor público;

- XVII. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública; y
- XVIII. Acudir a orientación y firmar Carta Compromiso en la que manifieste estar dispuesto a someterse a los exámenes médicos, físicos, psicométricos, de conocimientos generales y de control de confianza establecidos antes, durante y al finalizar los procesos de reclutamiento y selección.

Artículo 47. En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía.

Artículo 48. Si en el curso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al reclutamiento, selección de aspirantes o dentro de su vida activa en el Servicio Profesional de Carrera, se dejara de cumplir con los anteriores requisitos se suspenderá el procedimiento y en su caso, serán separados del mismo los Policias de Carrera que se encuentren en este supuesto.

Artículo 49. Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria la siguiente documentación:

- I. Solicitud de empleo previamente elaborada, con fotografía;
- II. Solicitud de ingreso por escrito, en la que señalen sus datos generales y el motivo por el que desea ocupar;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Certificado de preparatoria o estudios equivalentes;
- V. Credencial de elector (original y copia para el cotejo);
- VI. Cédula Única de Registro de Población (C.U.R.P.);
- VII. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional;
- VIII. Certificado de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a 31 días naturales al de su presentación;
- IX. Comprobante de domicilio vigente con Código Postal (luz, predial o teléfono) o constancia domiciliaria expedida por el Secretario del Ayuntamiento y/o Delegado con fecha de expedición no mayor a 31 días naturales al de su presentación;
- X. Tres cartas de recomendación con nombre legible y teléfono de quien las expide;
- XI. Curriculum Vitae con fotografía reciente y firmado en cada hoja detallar los antecedentes académicos y las actividades laborales desempeñadas con anterioridad);
- XII. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- XIII. Constancia de buena conducta del último empleo (En caso de haber laborado anteriormente);
- XIV. Carta de exposición de motivos, dirigida al Director de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora; y
- XV. Seis fotografías de estudio, recientes tamaño infantil, blanco y negro, frente descubierta, sin lentes, barba, bigote y patillas, cabello corto y orinas descubiertas (hombres), así como cabello recogido, sin lentes, maquillaje, frente y orejas descubiertas (mujeres).

Artículo 50. No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, tengan algún impedimento para ser seleccionados de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

Artículo 51. Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nogales, Sonora, realizará los trámites correspondientes ante las instancias nacionales y estatales validadas por el Secretariado Ejecutivo a efecto de comenzar con la aplicación de las evaluaciones de selección y el curso de formación inicial correspondiente.

Artículo 52. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción, en un término no mayor de treinta días hábiles posteriores a la entrega de documentación, darán a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados.

La decisión que emita la Comisión de Honor, Justicia y promoción, será definitiva e irrevocable.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

Artículo 53. El reclutamiento para ingresar al Servicio Profesional de Carrera se considera como el conjunto de acciones orientadas a atraer aspirantes que cubran el perfil del puesto y demás requisitos exigidos por la convocatoria que al efecto se expida, para desempeñar funciones dentro de la Corporación Municipal, en una plaza vacante o de nueva creación, dentro de la categoría correspondiente.

Artículo 54. El reclutamiento tiene como objeto crear un sistema de información mediante el cual la Corporación Municipal difunde y ofrece al mercado laboral, las oportunidades y las características de las plazas que pretende ocupar, a través de los medios pertinentes para atraer la cantidad suficiente de aspirantes que permitan realizar un adecuado procedimiento de selección.

Artículo 55. Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera, éstos deberán cumplir con los requisitos del perfil del grado por competencia y con las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 56. La selección es el procedimiento que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes mejor cubran el perfil de puesto para ingresar a la Corporación Municipal en el grado de Policía, previa aprobación de las evaluaciones de control de confianza y el Curso de Formación Inicial previsto por el Programa Rector; en calidad de aspirante seleccionado.

Artículo 57. La selección de aspirantes tiene como objeto determinar, a través de las evaluaciones correspondientes si el aspirante cumple el perfil psicológico, físico, de edad y competencias establecido para el grado de policía, considerado el primer escalafón dentro del Servicio Profesional de Carrera, en los términos y condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 58. El proceso de selección consta de las etapas de evaluación de control de confianza y formación inicial, siendo requisito indispensable aprobar la primera para continuar con el proceso.

Artículo 59. Solo podrán ingresar a la etapa de formación inicial aquellos aspirantes seleccionados que hubieren aprobado las evaluaciones siguientes:

- I. Toxicológica;





- II. Médica;
- III. Psicológica;
- IV. Poligráfica;
- V. Socioeconómica;
- VI. Conocimientos generales; y
- VII. Capacitación físico-atlética.

Estas evaluaciones serán aplicadas por los centros de evaluación acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y conforme a los procedimientos aprobados por el Consejo Nacional para el Modelo de Evaluación y Control de Confianza, informando oportunamente a los aspirantes las instrucciones para la aplicación de cada una de las evaluaciones.

Del resultado obtenido de cada uno de los exámenes previstos en el presente artículo dependerá el ingreso a la Corporación Municipal.

Al aspirante que no acredite las evaluaciones de control de confianza, le será informado personalmente, con el fin de hacerle saber que ha concluido su participación en el proceso de selección. El aspirante que acredite las evaluaciones, deberá recibir la certificación correspondiente por parte del centro de evaluación que le hubiere efectuado las pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la LGSNSP.

Artículo 62. El aspirante que hubiese aprobado las evaluaciones a que se refiere el presente Reglamento, deberá participar en el Curso de Formación Inicial, a cubrir en la Academia estatal o municipal destinada para tales efectos y validada por el Secretariado Ejecutivo. Para poder ingresar a la Corporación Municipal es requisito indispensable aprobar este curso, lo anterior de conformidad con los artículos 96, 97, 106, 107 y 108 de la LGSNSP.

Artículo 63. Los resultados de las evaluaciones se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Cumple, es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación;
- II. Cumple con observaciones, es aquel que cumple con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posible inconsistencia en los resultados; y
- III. No cumple, significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.

El término otorgado a los resultados dependerá de los centros de evaluación acreditados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, pudiendo ser en los términos apto o no apto.

Artículo 64. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción o el Presidente Municipal Constitucional una vez que reciban los resultados por parte de la institución evaluadora, harán oficialmente del conocimiento del aspirante los resultados de las evaluaciones así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si es procedente a juicio de la mencionada Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Artículo 65. El aspirante que haya aprobado los exámenes toxicológico, médico, psicológico, poligráfico, socioeconómico, de conocimientos generales y de capacidad físico-atlética tendrá

derecho a recibir la formación inicial, así como a que se extienda a su favor la certificación correspondiente por la aprobación de las evaluaciones de control de confianza, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la LGSNSP.

SECCIÓN IV
De la Formación Inicial

Artículo 66. La formación inicial es la etapa mediante la cual se forma a los aspirantes a ingresar a la Corporación Municipal, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial de manera profesional. La formación inicial permite que los cadetes que aspiran a ingresar al servicio realicen actividades académicas encaminadas a lograr el óptimo desempeño de sus funciones en acuerdo con el perfil del puesto.

Artículo 67. La formación inicial tiene como objeto lograr la formación de los aspirantes a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso, dirigidos a la adquisición de conocimientos y al desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos Policías de Carrera garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 68. La Institución Superior, para el establecimiento educativo que profesionalice y evalúe en el desempeño a los policías. Todos los aspirantes a ingresar a la Corporación Municipal, que estén cursando la formación inicial o policías en activo se sujetarán a las disposiciones aplicables y al régimen interno de la Academia de que se trate.

Artículo 69. Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que se emitan por la Academia serán requisito indispensable para que el aspirante ingrese a la Corporación Municipal.

Artículo 70. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Academia y/o instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los Policías de Carrera.

Artículo 71. El aspirante seleccionado, una vez que haya aprobado su formación inicial podrá ingresar al Servicio Profesional de Carrera, previa consulta y autorización presupuestal y disponibilidad de plazas que tenga el Ayuntamiento según acuerdo de sus integrantes en sesión de cabildo.

Artículo 72. Los estudios realizados por el aspirante durante la formación inicial, en caso de aprobar el proceso y causar alta en la corporación municipal, formarán parte de un expediente personal para el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 73. Los procesos de formación inicial de los aspirantes a ingresar a la Corporación Municipal, se realizarán a través de actividades académicas con la duración, niveles de escolaridad, planes, programas y programación establecidos por los reglamentos internos de la Academia, en concordancia con el Programa Rector previsto en la LGSNSP.

Durante el proceso de formación inicial, el aspirante gozará de una beca económica que será determinada por la Comisión de Honor y Justicia, con la aprobación presupuestal, a cargo de la instancia municipal correspondiente, sin que ello constituya una relación laboral con el Ayuntamiento.

La Academia, de conformidad a lo acordado con el municipio entregará certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda al aspirante que haya concluido de manera satisfactoria la formación inicial.

SECCIÓN V Del Nombramiento

Artículo 74. El nombramiento es el documento que expide y otorga la autoridad municipal competente, a todo aquel aspirante que haya cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos previos de ingreso como policía, dentro del Servicio Profesional de Carrera, y por el cual se establece y formaliza la relación jurídico-administrativa entre el Municipio y aquel a quien se le otorga.

Artículo 75. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo y correcto del policía;
- II. Clave Única de Identificación Policial;
- III. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado, y
- IV. Leyenda de la protesta correspondiente.

Artículo 76. El Policía de Carrera, recibirá su nombramiento y constancia de grado en una ceremonia oficial celebrada ante el alto mando y mando superior de la Corporación Municipal, en la que deberá rendir protesta en los siguientes términos:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, a las leyes que de una y de otra emanen y al Bando Municipal de Policía y Gobierno de Nogales, Sonora y demás disposiciones municipales aplicables".

Este acto de protesta deberá realizarlo leyendo en voz alta, en la posición de firmes y con el brazo derecho descansando sobre un ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 77. El Policía de Carrera de la Corporación Municipal portará una identificación de forma visible, que incluya fotografía, nombre, categoría, jerarquía o grado y Clave Única de Identificación Policial.

Artículo 78. La aceptación del nombramiento por parte del Policía de Carrera, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y de otra emanen, las disposiciones del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Nogales, Sonora, así como de este Reglamento.

Artículo 79. El aspirante que haya aprobado los procesos de reclutamiento y selección, que reciba y acepte el nombramiento de Policía, está obligado a permanecer en la Corporación Policial, desempeñando funciones de carácter policial mínimo de un año, de lo contrario deberán restituir el monto de la beca y el costo del curso recibido.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 80. La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza

correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Artículo 81. La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes;
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 82. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

SECCIÓN VII Del Plan Individual de Carrera

Artículo 83. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el servicio.

Artículo 84. Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contendrá:

- I. Los cursos de capacitación que tendrá que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fecha de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor; y
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 85. La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una

evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

**SECCIÓN VIII.
Del Ingreso por asimilación**

Artículo 86. La Asimilación es el procedimiento que regula el ingreso a la Corporación de personal con formación y experiencia militar o de otras Instituciones Policiales afines, que quiera incorporarse al Servicio Profesional de Carrera del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal de Nogales, Sonora, validándose el antecedente académico, experiencia, conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y competencias que presente el perfil laboral del aspirante que desee incorporarse al Servicio.

Artículo 87. El aspirante deberá presentar y aprobar las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de selección y permanencia, además de un examen de oposición.

Artículo 88. La formación y nivel académico de los aspirantes que provengan de otras instituciones o corporaciones policiales, que tengan formación y experiencia militar o policial y pretendan ingresar al servicio de carrera policial de la Corporación, deberá corresponder a las políticas de ingreso y perfil del puesto establecidos para el servicio de carrera policial de la Corporación, proporcionando igualdad de oportunidades entre el personal de carrera policial y el que pretende ingresar a la Corporación como asimilado.

Artículo 89. El grado jerárquico del aspirante será una referencia de su experiencia operativa, pero no será determinante para su ubicación dentro de la escala de jerarquía policial de la Corporación.

Artículo 90. Cuando exista igualdad de circunstancias, en antecedente y grado entre los aspirantes, se acreditará a quien tenga mayor experiencia en actividades afines al servicio de carrera policial de la Corporación.

Artículo 91. El aspirante a ingresar como asimilado a la Corporación deberá de presentar un currículo de formación y desarrollo profesional que acredite conocimientos, habilidades, destrezas, competencias y aptitudes afines a la carrera policial, así como su antigüedad en la institución procedencia, así mismo no deberá rebasar la edad de retiro establecida para el rango que pretende ingresar. En todo caso la Comisión de Honor, Justicia y promoción, determinará el ingreso del aspirante.

**SECCIÓN IX
Del Reingreso**

Artículo 92. Los Policias de Carrera, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Artículo 93. Los Policias de Carrera a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al Servicio Profesional de Carrera siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presenten y aprueben todos los exámenes a que se refiere este Reglamento, así como los relativos al procedimiento de reclutamiento y selección.

Artículo 94. Para efectos de reingreso, la categoría, jerarquía o grado que se obtenga, será

sometido a la consideración de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, tomando en cuenta el último grado ostentado, los antecedentes académicos y laborales y el resultado de los exámenes previstos en este Reglamento.

**CAPÍTULO III
Del Proceso de Profesionalización, Permanencia y Desarrollo.**

Artículo 95. De conformidad con el artículo 98 de la LGSNSP, la profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales.

**SECCIÓN I
De la Formación Continua y Actualización.**

Artículo 96. La formación continua, integran las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes del policía, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 97. La actualización, especialización y alta dirección de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera se realizarán a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se impartan en las Academias, así como en otras instituciones educativas o especializadas en la materia nacionales e internacionales, teniendo como base el Programa Rector de Profesionalización previsto en la LGSNSP.

Artículo 98. La carrera del policía, se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan los municipios y las entidades federativas.

Artículo 99. La participación en las actividades académicas será de carácter obligatorio y gratuito para los integrantes del Servicio Profesional de Carrera. Cuando de manera oficial y detallando los motivos dichas actividades académicas tengan un costo, será decisión del Policía de Carrera cursarlas o no cursarlas.

Artículo 100. Las Academias o instituciones especializadas en la materia nacionales e internacionales, serán los establecimientos educativos donde se desarrollará la formación, capacitación, adiestramiento, actualización y especialización teórico - práctica de los aspirantes a policía e integrantes de las corporaciones policiales de que se trate.

Artículo 101. La formación se sustentará en los planes y programas de estudios previstos por el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 102. Para la realización de las actividades académicas de actualización y especialización, el Ayuntamiento, podrá participar en la celebración de convenios con academias, instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados nacionales e internacionales.

Artículo 103. La actualización es la etapa mediante la cual los policías son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 104. Dentro de la etapa de actualización se contempla la elevación de los niveles de escolaridad para el Policía de Carrera.

Artículo 105. La especialización es la etapa en la que se capacita a los Policias de Carrera, para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial.

Artículo 106. La actualización tendrá la duración, certificación y reconocimiento que las academias, instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados nacionales e internacionales tengan previstas.

Artículo 107. La elevación de los niveles de escolaridad para el policía, está dirigida a aquellos que tienen inconclusos estudios de educación básica y media superior.

Artículo 108. Las corporaciones policiales promoverán que su personal eleve los niveles de escolaridad, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media superior. Será obligación del Policía de Carrera elevar los niveles de escolaridad requeridos por la LGSNSP.

Artículo 109. Los Policias de Carrera a través de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción podrán solicitar su ingreso a las Academias u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

Artículo 110. El programa de especialización, se impartirá en las Academias y/o por instructores y personal docente de reconocida solvencia profesional y empresas ya sean nacionales o extranjeras, para los cuales se considerarán los aspectos y necesidades regionales, en los que se señalarán las características y duración de dichas actividades.

Artículo 111. Cuando el resultado de la evaluación de la actualización de un Policía de Carrera no sea aprobatorio, deberá programarse y presentarse por segunda ocasión, en caso de no aprobar en esa segunda ocasión se procederá a la separación del Policía de Carrera de la Corporación Municipal.

SECCIÓN II De las Evaluaciones a la Permanencia y Desarrollo

Artículo 112. La evaluación para la permanencia permite valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 113. La evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera, tiene por objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la actualización y especialización, su desarrollo y promociones obtenidas, como instrumentos para detectar necesidades de formación, optimizar el Servicio Profesional de Carrera y preservar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 114. Dentro del Servicio Profesional de Carrera todos los Policias de Carrera deberán

evaluarse de manera obligatoria y periódica para la permanencia, en los términos y condiciones que el mismo Reglamento establece, con la debida participación de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, por lo menos cada dos años. Por lo que hace al examen toxicológico, éste se aplicará cada año.

Artículo 115. La evaluación deberá acreditar que el Policía de Carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia que ocupa.

Artículo 116. La evaluación para la permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de selección de aspirantes como son toxicológico, médico, psicológico, poligrafía, socioeconómico, físico-atlético y además se agregan el de conocimientos y técnicas de la función policial establecidos en el perfil para el grado.

El integrante que acredite las evaluaciones de control de conianza, deberá recibir la certificación correspondiente por parte del centro de evaluación que le hubiere efectuado las pruebas, en términos de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la LGSNSP.

Artículo 117. El examen de conocimientos básicos de la función policial es el medio que permite valorar los conocimientos generales en la aplicación de las técnicas y tácticas policiales.

Artículo 118. El examen de conocimientos básicos de la función policial tiene como objetivo estimular el desarrollo profesional y personal del Policía de Carrera y actualizarlo constantemente en sus conocimientos básicos, así como determinar si éste cumple con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 119. El examen de técnicas de la función policial determina las habilidades, capacidades físicas y aptitudes en el manejo de armas de fuego y técnicas de tiro policial, capacidad física, defensa personal, detección y conducción de presuntos responsables, conducción de vehículos policiales, operación de equipos de radiocomunicación y manejo de bastón PR-24, para determinar si el policía, cuenta con las aptitudes y destrezas para enfrentar situaciones propias de su función, conforme al grado jerárquico en el cual se encuentre.

Artículo 120. Este examen se aplicará de manera general a todo Policía de Carrera de la Corporación Municipal en base al "Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial" y, en su caso, a sus ajustes y adecuaciones así como mediante la aplicación de cuestionarios maestros, diferenciados, estandarizados, con calificación uniforme y un procedimiento de control en el que participen los órganos internos de control del Municipio.

Artículo 121. Su finalidad es homologar los conocimientos para la aplicación de las técnicas y tácticas policiales de los Policias de Carrera en los tres órdenes de gobierno, y además tendrá los conocimientos concretos relativos a las características del Estado de México.

Artículo 122. La evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera será requisito indispensable para la estabilidad de un policía. En caso de obtener un resultado reprobatorio, se procederá a la separación de su cargo.

Artículo 123. Los resultados de los procesos de evaluación serán públicos, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. Para acceder al examen de técnicas de la función policial, el policía deberá presentar un certificado médico avalado por una institución pública o privada, por un médico titulado, con cédula profesional y debidamente registrado en la Secretaría de Salud.



Artículo 125. Para la aplicación del examen de técnicas de la función policial, el municipio, en los términos del convenio que celebre con el Estado o las Academias, deberá llevarlo a cabo en instalaciones que cuenten con la infraestructura adecuada, personal y evaluadores acreditados para el efecto.

Artículo 126. La vigencia de los exámenes toxicológico, médico, psicológico, polígrafo, conocimientos generales y habilidades intelectuales básicas y conocimientos y técnicas de la función policial, será la que determinen el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el Centro de Control de Confianza del Estado de Sonora.

Artículo 127. El Municipio podrá emitir a favor de los policías la constancia de conclusión correspondiente al procedimiento de evaluación para la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera. Para otorgar la constancia de conclusión, el policía deberá contar con la certificación emitida por el Centro de Control de Confianza, documento indispensable para acreditar la permanencia en la corporación municipal, de conformidad con los artículos 96, 97, 106, 107 y 108 de la LGSNSP.

SECCIÓN III De Los Estímulos

Artículo 128. Los estímulos se otorgarán al policía a lo largo del año o en ocasiones específicas, por acciones destacadas.

Artículo 129. Los estímulos tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías de carrera, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 130. La Corporación determinará los estímulos, a propuesta de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el presente Reglamento, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, actualización y especialización, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

Artículo 131. Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento, pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 132. Todo estímulo otorgado por la Corporación, será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento.

Artículo 133. La ceremonia de entrega oficial de los estímulos otorgados, se realizará en un evento que coincida con un acontecimiento de la Corporación de importancia relevante y será presidida por el Presidente Municipal Constitucional y/o el Director de Seguridad Pública de Nogales, Sonora.

Artículo 134. Si un Policía de Carrera pierde la vida al realizar actos que merezcan el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título postmortem a sus deudos.

Artículo 135. Los estímulos a que se puedan hacer acreedores los policías son:

- I. Condecoración;

- II. Mención honorífica;
- III. Distintivo;
- IV. Citación; y
- V. Recompensa.

Artículo 136. La condecoración es la preseña o joya, que galardona un acto o hechos relevantes del policía.

Artículo 137. La condecoración al mérito policial se otorgará en primera y segunda clase, a los policías que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la corporación;
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
- III. Por su diligencia en la captura de probables responsables de alto riesgo;
- IV. Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
- V. Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
- VI. Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
- VII. Actos que comprometan la vida de quien los realice; y
- VIII. Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 138. Se confiere a los Policias de Carrera en primera clase, por efectuar espontáneamente los actos referidos y en segunda clase, cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 139. La condecoración al mérito social, se otorgará a los Policias de Carrera que se distinguen por el cumplimiento excepcional en el Servicio Profesional de Carrera, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la corporación, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 140. La condecoración al mérito cívico, se otorgará a los Policias de Carrera, considerados por la comunidad, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de las leyes, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Artículo 141. La condecoración al mérito ejemplar, se otorgará a los Policias de Carrera que se distinguen en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Corporación.

Artículo 142. La condecoración al mérito tecnológico, se otorgará en primera y segunda clase a los Policias de Carrera, que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las Corporaciones de Seguridad Pública, o para la Nación.

Artículo 143. Se confiere en primera clase a los policías, que sean autores de un invento o modificación de utilidad para la Nación o para el beneficio institucional y en segunda clase, a los que inicien reformas o métodos de instrucción o procedimientos, que impliquen un progreso real para la Corporación.

Artículo 144. La condecoración al mérito facultativo, se otorgará en primera y segunda clase, a los Policias de Carrera, que se hayan distinguido por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos primeros y/o segundos lugares.

Se confiere en primera clase a los que obtengan primer lugar en todos los años y en segunda clase a los que obtengan primeros y segundos lugares o segundo lugar en todos los años.

Artículo 145. La condecoración al mérito docente, se otorgará en primera y segunda clase, a los Policias de Carrera, que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

Se confiere en primera clase al Policia de Carrera que imparta asignaturas de nivel superior y en segunda clase, al que imparta asignaturas no especificadas en la clasificación anterior.

Artículo 146. La condecoración al mérito deportivo, se otorgará en primera y segunda clase, a los Policias de Carrera que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte. Se confiere en primera clase, a quien por su participación en cualquier disciplina deportiva a nombre de la Corporación, ya sea en justas de nivel nacional o internacional, obtenga alguna preseña y en segunda clase, a quien impulse o participe en cualquiera de las ramas del deporte, en beneficio de la Corporación, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 147. La mención honorífica se otorgará al policía, por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, y otorgada a juicio de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Artículo 148. El distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del Servicio Profesional de Carrera, o desempeño académico en cursos, debido a intercambios interinstitucionales.

Artículo 149. La citación, es el reconocimiento verbal y escrito a favor del policía, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Artículo 150. Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal del Ayuntamiento, a fin de incentivar la conducta del Policia de Carrera, y crear conciencia de que el esfuerzo y el sacrificio son honrados y reconocidos por la Corporación y por la Nación.

Artículo 151. Para efecto del otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la Corporación; y
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio -si se rebasaron los límites del deber-, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

Artículo 152. En el caso de que el policía que se hubiere hecho merecedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

Artículo 153. Mediante la promoción los policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de sus niveles de formación, actualización y especialización; al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de su corporación que reúnan los requisitos del puesto.

Artículo 154. Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro del Servicio Profesional de Carrera, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de Inspector General de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría y grado jerárquico mediante la expedición del certificado de grado correspondiente.

Artículo 155. El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna, para ascender en las categorías, jerarquías o grados, serán desarrollados por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, debiendo considerar la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua y especialización, así como de la evaluación para la permanencia, en su caso, con base en lo que la corporación determine.

Artículo 156. Los policías podrán sugerir a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, su plan de carrera con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades especializadas.

Artículo 157. El plan de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al policía, a fin de que éste tenga diversas alternativas.

Artículo 158. Los requisitos para que los policías puedan participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, serán los siguientes:

- I. Haber obtenido calificaciones aprobatorias en la formación inicial, continua y especialización y evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- III. Conocer los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- V. Contar con la antigüedad necesaria dentro del Servicio Profesional de Carrera;
- VI. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;
- VIII. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso; y
- IX. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 159. Cuando un policía esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentar e una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 160. El policía, que sea promovido por mérito especial deberá cumplir con los requisitos de la formación inicial, continua y especialización y evaluación para la permanencia, a que se refiere este Reglamento.

Artículo 161. Se considera a la relación que contiene a todos los policías, y que los organiza, de acuerdo con su categoría, jerarquía, o grado, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes, de conformidad con el artículo 92 de la LGSNSP.

Artículo 162. De conformidad con el artículo 93 de la LGSNSP, la antigüedad se clasificará y computará para cada Policía de Carrera dentro del Servicio Profesional de Carrera, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el Servicio Profesional de Carrera, a partir de la fecha de su ingreso a la Corporación; y
- II. Antigüedad en la categoría, jerarquía o grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente otorgado.

Artículo 163. En caso de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ingreso y categoría jerárquica o grado, se considerará preferentemente al que acredite mayor tiempo de servicio en el grado anterior; si es igual, al que tenga mayor antigüedad en el servicio, y si también fuere igual, tendrá prioridad quien haya obtenido los mejores resultados en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada. Si en este caso aún existe empate, se procederá a un nuevo examen de oposición.

Artículo 164. La Corporación podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía o grado a que tenga derecho.

Artículo 165. Cuando el cambio a que se refiere el párrafo anterior, sea solicitado por el policía y el titular de la corporación o su equivalente lo acuerden favorablemente, aquel conservará la categoría jerárquica que haya ocupado cuando hubo de efectuar la petición de cambio.

Artículo 166. En el procedimiento de la promoción, serán factores a considerar:

- I. La aprobación de la formación inicial, continua, especializada y de la evaluación para permanencia;
- II. La actitud;
- III. La disciplina cotejada en su hoja de servicio;
- IV. La puntualidad asistencia; y
- V. La preservación de los requisitos de permanencia que se refiere en el procedimiento de la separación y retiro.

Artículo 167. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 168. Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 169. Para la aplicación del procedimiento de desarrollo y promoción, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, elaborará los instructivos operacionales en los que se establecerán además de la convocatoria, lo siguiente:

- I. Las plazas vacantes por categoría, jerarquía o grado;

- II. Descripción del sistema selectivo;
- III. Calendario de actividades, de publicación de convocatorias, de trámite de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- IV. Duración del procedimiento, iniciando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones;
- V. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría, jerarquía o grado; y
- VI. Para cada promoción, la Comisión de Honor y Justicia, apoyada de la Academia, elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría, jerarquía o grado. Los Policías de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida en su historial y trayectoria, así como a los resultados de los exámenes referidos.

Artículo 170. Los policías que cumplan los requisitos y que deseen participar en la promoción y desarrollo, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, en los términos que se señalen en la convocatoria del caso.

Artículo 171. En caso de que un integrante desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

En cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión del mismo la conducta indebida del integrante respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 172. A las mujeres policías que reúnan los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y que se encuentren en estado de gravidez, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Las mujeres policías acreditarán su estado de gravidez, mediante el certificado médico correspondiente.

Artículo 173. Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

Artículo 174. Para cada procedimiento, se decidirá preferentemente por el concursante con mayor antigüedad.

Artículo 175. Los policías que participen en las evaluaciones para la promoción, podrán ser excluidos del mismo y por ningún motivo se les concederán promociones, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por resolución administrativa de autoridad competente ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- V. En cualquier otro supuesto previsto aplicable.

Artículo 176. Una vez que el policía obtenga la promoción le será expedido el nombramiento y certificación por la autoridad competente.

Artículo 177. En el caso de la disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción aplicará o supervisará la aplicación de los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligrafía;
- V. Capacidad físico-atlética;
- VI. Socioeconómico; y
- VII. De conocimientos específicos para la promoción relativa a la siguiente jerarquía a que aspire.

El integrante que acredite las evaluaciones de control de confianza, deberá recibir la certificación correspondiente por parte del centro de evaluación que le hubiere efectuado las pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la LGSNSP.

Artículo 178. El examen de conocimientos específicos para la promoción, será el criterio fundamental, conjuntamente con las otras evaluaciones que, en su caso, haya aprobado la Comisión de Honor, Justicia y Promoción; sobre el cual no podrá recaer ninguna votación secreta.

Artículo 179. Para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción los policías, deberán tener una antigüedad mínima en la jerarquía, según sea el caso.

Artículo 180. La permanencia en la corporación concluirá si ocurren las siguientes condiciones:

- I. Haber sido convocado a tres evaluaciones consecutivas del procedimiento de desarrollo y promoción, sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables al policía;
- II. Cuando algún policía decida no participar en una promoción y prefiere quedarse en la categoría, jerarquía o grado en el que se encuentre, hará la solicitud correspondiente a la Comisión de Honor, Justicia y Promoción; la que decidirá en última instancia, si ha o no lugar.

Artículo 181. La antigüedad mínima en la categoría, jerarquía o grado para participar en el Procedimiento de Desarrollo y Promoción se ajustará a lo siguiente:

CATEGORÍA	JERARQUÍA	NIVEL DE MANDO	DURACIÓN EN EL GRADO	ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
IV. Escala Básica	1. Policía de Carrera	Sin nivel de mando	3 Años	3 Años
	2. Policía Tercero de Carrera	Operación y Ejecución	3 Años	6 Años
	3. Policía Segundo de Carrera	Operación y Ejecución	3 Años	9 Años
	4. Policía Primero de Carrera	Operación y Ejecución	3 Años	12 Años
III. Oficial	5. Suboficial de Carrera	Supervisión, Enlace y Vinculación	3 Años	15 Años

	6. Oficial de Carrera	Supervisión, Enlace y Vinculación	3 Años	18 Años
	7. Subinspector de Carrera	Supervisión, Enlace y Vinculación	2 Años	20 Años
II. Inspectores	8. Inspector de Carrera	Planeación y Coordinación	2 Años	22 Años
	9. Inspector Jefe de Carrera	Planeación y Coordinación	2 Años	24 Años
	10. Inspector General de Carrera	Planeación y Coordinación	2 Años	Al haber alcanzado este grado, los subsecuentes serán otorgados por designación

Artículo 182. Corresponderá al Municipio, a través de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, contratar, en su caso, a la Academia o instituciones evaluadoras, de conformidad con el convenio que celebre con el Estado;

Artículo 183. Un ejemplar del acta quedará en poder del aplicador del examen, otro ejemplar quedará en poder del coordinador local designado, y el tercer ejemplar será enviado por la institución evaluadora

Artículo 184. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, por parte de la instancia evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del Policía de Carrera, la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes y procederá, en su caso, a llevar a cabo la promoción de que se trate, por lo que deberá realizar todas las acciones procedentes.

SECCIÓN V De la Renovación de la Certificación

Artículo 185. La renovación de la certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia, la cual tendrá una vigencia de tres años.

Artículo 186. Los Policías de Carrera de la Corporación Municipal deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Corporación y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 187. La certificación que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los Policias de Carrera de la Corporación Municipal que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las instituciones de seguridad pública del Estado de Sonora reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a la LGSNSP, la LPES y demás ordenamientos aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 188: La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

SECCIÓN VI De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 189: Licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la Unidad Administrativa de la Corporación Policial para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 190. Las licencias que se concedan a los integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

- I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de seis meses y por una única ocasión para atender asuntos personales, y solo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Director de Seguridad Pública de Nogales, Sonora.
- II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía y a juicio del Director de Seguridad Pública de Nogales, Sonora, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.
- III. Licencia por enfermedad se registrará por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 191. Las mujeres disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros 2 después del mismo. Durante la lactancia tendrán 2 descansos extraordinarios por día, de 1 hora cada uno para amamantar a sus hijos.

El Policía de Carrera que sea padre de familia, podrá disfrutar del primer día de nacimiento de su hija(o) aun cuando le corresponda estar en turno.

Artículo 192. Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional. La designación de los que ocuparán dicho cargo se realizará mediante la convocatoria respectiva conforme a las disposiciones reglamentarias del Servicio.

Artículo 193. El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de 3 no mayor a 30 y hasta por dos ocasiones en un año, dando aviso a la Subdirección de Desarrollo Institucional y a la Comisión

Artículo 194. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

La comisión no debe ser considerada como una sanción y no podrá exceder de 3 turnos consecutivos, respetando los días de franca del policía de carrera. Si por las necesidades del servicio, la comisión de un Policía de Carrera requiere de mayor tiempo se debe someter a consideración de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción. En ningún caso el policía de carrera podrá ser comisionado a realizar actividades que no sean inherentes a la función de seguridad pública y no podrá ser comisionado para prestar servicios de protección o asistencia personal a funcionarios públicos del Municipio. En todo caso, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, determinará lo conducente.

Artículo 195. Los policías comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera; una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV. Del Proceso de Separación

Artículo 196. La Carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones policiales.

Artículo 197.- Los integrantes de las Instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la separación, señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización en los términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN I De La Remoción

Artículo 198. La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la Corporación y el Policía de Carrera, sin responsabilidad para aquella.

Artículo 199. Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada.
- II. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante.
- IV. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de Servicio asignada.
- V. Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la Corporación.

- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en el conductor;
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de Servicio;
- X. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XI. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XII. Revelar información de la Corporación relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Corporación o la integridad física de cualquier persona;
- XIII. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la Corporación;
- XIV. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la Corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
- XV. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Corporación Policial, de sus compañeros y demás personal de la institución;
- XVI. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la Corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XVII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- XVIII. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la Corporación;
- XIX. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la Corporación y la vida de las personas;
- XX. La violación de los principios de actuación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de Ingreso; y
- XXI. La remoción se aplicará a los policías cuando, a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el artículo 88 de la LGSNSP, en todo caso el Policía de Carrera podrá interponer el recurso administrativo de revocación contra el acto de autoridad que se derive de la violación de esos artículos.

Artículo 200. La remoción se llevará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión de Honor, Justicia y promoción, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del Policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de 15 días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos

como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado.
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrán determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión de Honor, Justicia y promoción, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.
- VIII. Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos;

Artículo 201. Contra la resolución de la Comisión de Honor, Justicia y promoción, que recaiga sobre el policía, por alguna de las causales de remoción de este Procedimiento, procederá el recurso administrativo de revocación, en los términos establecidos en el procedimiento de recursos;

SECCIÓN II De La Separación y Retiro

Artículo 202. La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica laboral entre el Policía de Carrera de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 203. La separación tiene como objeto separar al Policía de Carrera por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas.

Artículo 204. Los policías podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas corporaciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, solo procederá la indemnización.

Artículo 205. Los Policías de Carrera, asimismo, serán separados del Servicio Profesional de Carrera por las causales ordinaria y extraordinaria establecidas en este reglamento.

Las causales de terminación ordinarias consideradas como retiro del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. La renuncia formulada por el policía;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, causa de

fuerte, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
IV. La muerte del policía.

Artículo 206. La renuncia es el acto mediante el cual el integrante del Servicio Profesional de Carrera expresa por escrito al titular de la Corporación, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Se deberá presentar con 15 días naturales antes de aquél en que decida separarse del cargo, y deberá hacer entrega al titular de su Unidad de los recursos que le hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 207. Si el miembro del Servicio Profesional de Carrera no cumple con lo anterior se hará constar en su expediente personal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Artículo 208. La incapacidad permanente deberá ser declarada mediante dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social, como consecuencia de una alteración física o mental.

Artículo 209. Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán presentando esta por escrito dirigida al Titular de la Corporación;
- II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 210. El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostente, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante.

Artículo 211. Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualesquiera circunstancias que se hayan dado, será motivo para que la Unidad Administrativa ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa. En todo caso, se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 212. Si se reconoce la realización de actos en vida del integrante, que ameriten la entrega de estímulos o recompensas, las mismas serán evaluadas de la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 213. La Unidad encargada de la administración verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean beneficiados puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

La causal de terminación extraordinaria es:

- o El incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía.

Artículo 214. El procedimiento de separación se llevará a cabo, al determinar que existe

incumplimiento.

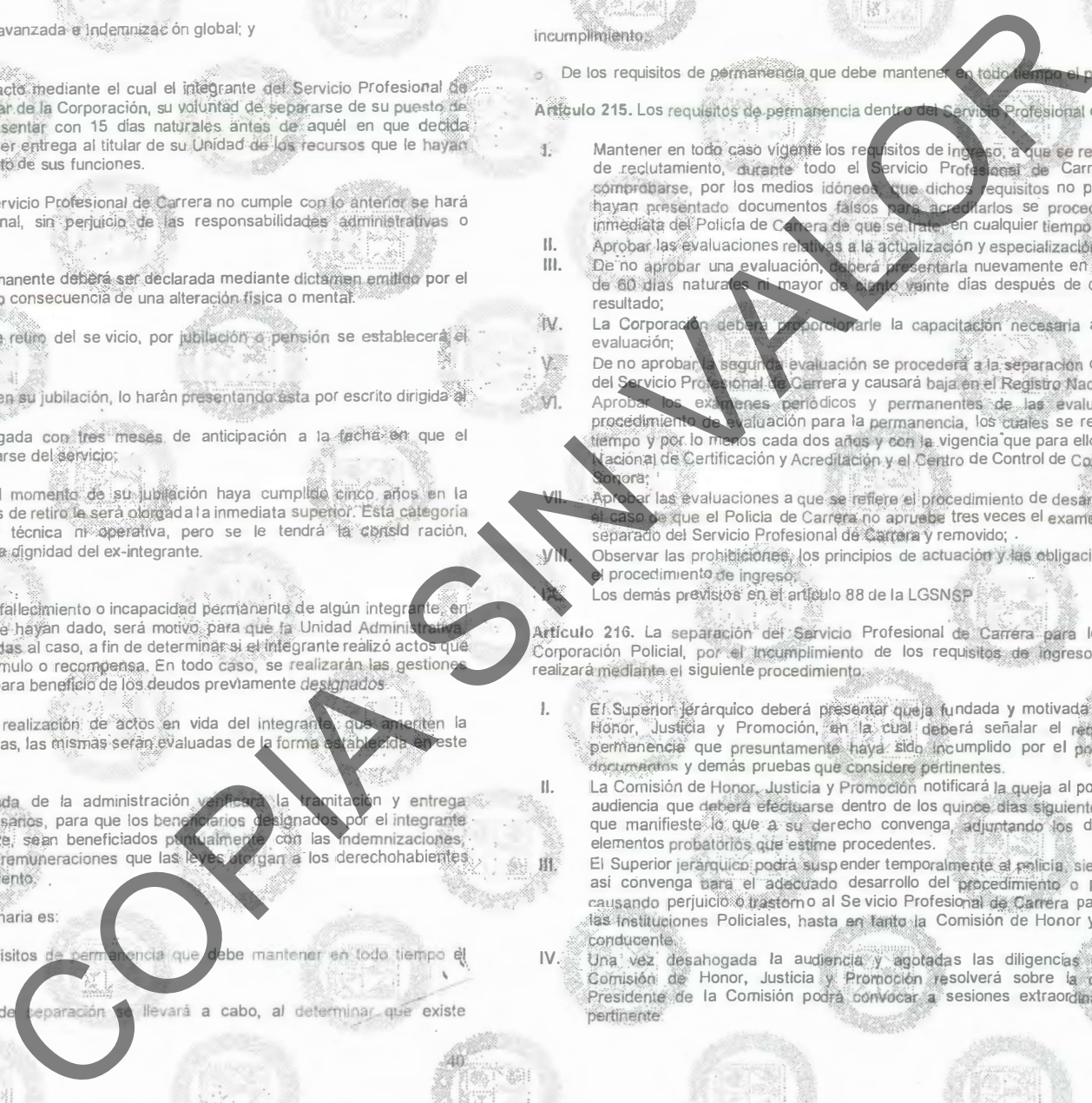
- o De los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el policía.

Artículo 215. Los requisitos de permanencia dentro del Servicio Profesional de Carrera son:

- I. Mantener en todo caso vigente los requisitos de ingreso, a que se refiere el procedimiento de reclutamiento, durante todo el Servicio Profesional de Carrera. En el caso de comprobarse, por los medios idóneos, que dichos requisitos no permanecen o que se hayan presentado documentos falsos para acreditarlos se procederá a la separación inmediata del Policía de Carrera de que se trate, en cualquier tiempo.
- II. Aprobar las evaluaciones relativas a la actualización y especialización.
- III. De no aprobar una evaluación, deberá presentarla nuevamente en un periodo no menor de 60 días naturales ni mayor de ciento veinte días después de que se le notifique el resultado;
- IV. La Corporación deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la segunda evaluación;
- V. De no aprobar la segunda evaluación se procederá a la separación del Policía de Carrera del Servicio Profesional de Carrera y causará baja en el Registro Nacional;
- VI. Aprobar los exámenes periódicos y permanentes de las evaluaciones relativas al procedimiento de evaluación para la permanencia, los cuales se realizarán en cualquier tiempo y por lo menos cada dos años y con la vigencia que para ello determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y el Centro de Control de Confianza del Estado de Sonora;
- VII. Aprobar las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de desarrollo y promoción. En el caso de que el Policía de Carrera no apruebe tres veces el examen de promoción será separado del Servicio Profesional de Carrera y removido;
- VIII. Observar las prohibiciones, los principios de actuación y las obligaciones a que se refiere el procedimiento de ingreso;
- IX. Los demás previstos en el artículo 88 de la LGSNSP.

Artículo 216. La separación del Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de la Corporación Policial, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El Superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes.
- II. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes.
- III. El Superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia resuelva lo conducente.
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente.



Artículo 217. Contra la resolución de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción que recaiga sobre el policía, por alguna de las causales de separación extraordinaria a que se refiere este Reglamento, procederá el recurso administrativo de revocación, en los términos establecidos en el Capítulo correspondiente de este Reglamento.

Artículo 241. En todo caso, las causales de separación extraordinarias del Servicio Profesional de Carrera se llevarán a cabo con fundamento en los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 218. Las resoluciones de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción se emitirán y aplicarán con independencia de la responsabilidad penal o administrativa a que hubiere lugar.

La Comisión de Honor y Justicia, deberá remitir a la Unidad Administrativa correspondiente la resolución que sustente la separación del Policía debidamente ejecutoriada, para que proceda al trámite de baja y notificación al Registro Nacional de Personal Policial.

SECCIÓN III Del Régimen Disciplinario

Artículo 219. El sistema disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el policía que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca órdenes de su superior dentro del servicio.

Artículo 220. El sistema disciplinario tiene como objeto asegurar que la conducta de los policías se sujeten a las disposiciones constitucionales y legales, locales y municipales según corresponda, al cumplimiento de los órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

Artículo 221. De conformidad con la LGSNSP se aplicarán sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los policías, que violen los principios de actuación.

Artículo 222. El presente procedimiento regula las sanciones y correcciones disciplinarias aplicables a los policías, que violen los principios de actuación, las disposiciones administrativas y las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Artículo 223. La Corporación, elaborará un Código de Ética con la participación de los policías, para que todos sean corresponsables de su cumplimiento, y de las normas disciplinarias, órdenes y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 224. El sistema disciplinario se integra por las sanciones y las correcciones disciplinarias a que se refiere este procedimiento.

Artículo 225. La Corporación elaborará un Reglamento que establezca las reglas, normas y disposiciones de carácter coercitivo interno para sancionar y corregir los actos de indisciplina de los policías, señalando con toda precisión la autoridad competente para aplicar dichos actos, con base a este procedimiento.

Artículo 226. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio, por lo que los policías de carrera, deberán sujetar su conducta a la observancia de este procedimiento, a las leyes aplicables, al Bando Municipal de Policía y Gobierno de Nogales, Sonora, a las órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Lo anterior de con el artículo 99 de la LGSNSP.

Artículo 227. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la puntualidad, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y lo relativo al ceremonial y protocolo.

Artículo 228. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una jerarquía y sus subordinados.

Artículo 229. Las sanciones solamente serán impuestas al Policía de Carrera, mediante resolución formal de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, por violaciones o faltas a los deberes establecidos en las leyes, el presente procedimiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 230. La aplicación y ejecución de sanciones que realice la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad civil, administrativa o penal que proceda, de conformidad con el artículo 103 de la LGSNSP.

Artículo 231. En el caso de la suspensión, el infractor quedará separado del Servicio Profesional de Carrera y puesto a disposición de personal desde el momento en que se le notifique la fecha de la audiencia y hasta la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 232. En caso de que el presunto infractor no resultare responsable, será restituído en el goce de todos sus derechos.

Artículo 233. Las sanciones que serán aplicables al policía infractor son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Cambio de adscripción;
- III. Suspensión; y
- IV. Remoción.

Artículo 234. La amonestación es el acto por el cual se advierte al Policía de Carrera, sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 235. Mediante esta se informa al Policía de Carrera, las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibiéndolo de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al probable infractor, en público o en privado, a criterio de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Artículo 236. Dependiendo de la gravedad de la falta, se aplicará una u otra forma de amonestación, pero, en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el probable infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.

Artículo 237. La amonestación pública se hará frente a los policías de carrera, de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado que el sancionado. Nunca se amonestará a un probable infractor en presencia de subordinados en categoría, jerárquica o grado. Interponer el recurso de revocación que prevé el presente Reglamento.

Artículo 238. El cambio de adscripción del Policía de Carrera, consiste en su traslado de una



actividad, área y lugar específico a otra.

Artículo 239. Cuando por un mismo hecho, a dos o más policías, de una misma adscripción, se les imponga esta sanción, sus funciones serán diferentes.

Artículo 240. En todo caso, el policía tendrá expedita la vía para interponer el recurso de revocación que prevé el presente Reglamento.

Artículo 241. En ningún caso, el cambio de adscripción debido a necesidades del servicio, o a cambios o rotaciones de personal para lograr mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, debe considerarse como una sanción por lo que no procederá la interposición de ningún recurso administrativo contra esta medida, salvo cuando se aplique a dos o más Policías de Carrera, involucrados en un mismo hecho que provocará el cambio de adscripción.

Artículo 242. La suspensión es la interrupción de la relación jurídica administrativa existente entre el probable infractor y la Corporación, misma que no excederá de 90 días naturales o del término que establezcan las leyes administrativas locales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el Policía de Carrera a un proceso penal.

Artículo 243. Los policías de carrera, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley Penal, serán en todo caso, suspendidos por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Artículo 244. En este caso la suspensión se aplica con la finalidad de lograr mayores y mejores resultados en un proceso penal por la comisión de un hecho probablemente delictivo y brindar seguridad a la sociedad, a fin de que, el procesado quede separado del cargo provisionalmente hasta en tanto no se emita sentencia ejecutoriada.

Artículo 245. Al probable responsable se le deberá recoger su identificación, munición, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones mientras se resuelve su situación jurídica.

Artículo 246. Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el Director de Seguridad Pública de Nogales, Sonora a quien informará por escrito, en su caso, de su regreso al Servicio Profesional de Carrera.

Una vez acreditado que no tuvo responsabilidad en los hechos, será reincorporado al servicio y se le pagarán íntegramente las remuneraciones que haya dejado de percibir.

Artículo 247. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute al Policía de Carrera, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Artículo 248. En todo caso el Policía de Carrera señalado como probable responsable, tendrá expedita la vía para interponer el recurso de rectificación a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 249. En contra de la suspensión, el Policía de Carrera podrá interponer el recurso de rectificación ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 250. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá

por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de Servicio del Policía de Carrera de que se trate; asimismo, si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 251. El recurso se resolverá en la siguiente sesión de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción y la resolución se agregará al expediente u hoja de Servicio correspondiente.

Artículo 252. La autoridad, o el superior jerárquico, que realice un acto ilegal o imponga indebidamente la suspensión y previa sustanciación y resolución del recurso de rectificación ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, se hará acreedor a las sanciones que corresponda.

Artículo 253. La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la Corporación y el Policía de Carrera, sin responsabilidad para aquélla. Al respecto se estará a lo dispuesto por la Sección I del Capítulo IV del Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 254. Son correcciones disciplinarias los arrestos administrativos, que se imponen a los Policías de Carrera de la Corporación, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, el presente procedimiento y las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 255. Los arrestos pueden ser:

- I. Sin perjuicio del Servicio Profesional de Carrera, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo; y
- II. Dentro de las instalaciones, desempeñando sus actividades exclusivamente.

Artículo 256. Los arrestos serán aplicados, de conformidad con la gravedad de la falta, en la forma siguiente:

- I. A los Comisarios e Inspectores, hasta por 12 horas;
- II. A los Oficiales, hasta por 24 horas; y
- III. A los integrantes de Escala Básica, hasta por 36 horas.

Artículo 257. Los arrestos podrán ser impuestos a los Policías de Carrera por su respectivo superior jerárquico, ya sea con motivo de su grado o de su cargo, pero sólo serán graduados por el Director de Seguridad Pública de Nogales, Sonora.

Artículo 258. Todo arresto deberá darse por escrito, salvo cuando el superior jerárquico se vea precisado a comunicar el arresto verbalmente, en cuyo caso lo ratificará por escrito dentro de las 2 horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden emitida.

La falta de ratificación señalada, dará lugar a que el arresto quede sin efectos.

Artículo 259. El arresto deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndoselo saber a quien deba cumplirlo.

Artículo 260. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, tomará en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Corporación;

- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la Corporación;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría, jerarquía o grado, el nivel académico y la antigüedad en el Servicio Profesional de Carrera;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del policía;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- XI. Intencionalidad o negligencia;
- XII. Perjuicios originados al Servicio Profesional de Carrera;
- XIII. Daños producidos a otros policías preventivos municipales de carrera, y
- XIV. Daños causados al material y equipo.

CAPÍTULO V

De la Seguridad Jurídica y los Recursos de Inconformidad.

Artículo 261. Los recursos constituyen el medio de impugnación mediante el cual el Policía de Carrera hace valer el ejercicio de sus derechos, la seguridad y certidumbre jurídicas dentro del Servicio Profesional de Carrera que regula este Reglamento.

Artículo 262. Los recursos tienen por objeto asegurar el ejercicio de los derechos del Policía de Carrera para hacer prevalecer el mérito, la igualdad de oportunidades, su capacidad y consolidar el principio constitucional de igualdad.

Artículo 263. Todos los actos en general, las sanciones, las correcciones disciplinarias y los actos de separación que realicen las autoridades internas y los superiores jerárquicos que afecten la esfera jurídica de los policías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser expedidos por autoridad competente, cubrir todas las formalidades del acto administrativo y reunir las formalidades esenciales exigidas por la Ley o Decreto en que se fundamentó para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar previstos por la LGSNSP;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la LGSNSP autorice otra forma de expedición;
- V. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas a este procedimiento;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar específicamente la autoridad competente del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de los aspirantes o del Policía de Carrera de que se trate;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Tratándose de actos de autoridad que deban notificarse, hacerse mención de la oficina en que se encuentre y pueda ser consultado el expediente respectivo, y
- XII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención del recurso de revocación o rectificación que preceda.

Artículo 264. En contra de todas las resoluciones de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción a que se refiere este Reglamento, el aspirante o el Policía de Carrera podrá interponer ante la misma Comisión el recurso de revocación, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 265. El recurso de revocación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción impugnada por el aspirante o el policía, a quien vaya dirigida su aplicación.

Artículo 266. La Comisión de Honor, Justicia y promoción, acordará si es o no de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el presunto infractor.

Artículo 267. En caso de ser admitido el recurso, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el aspirante o el Policía de Carrera inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de tres días. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

Artículo 268. La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al aspirante, o al Policía de Carrera por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 269. El Policía de Carrera promoverá el recurso de revocación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Policía de Carrera promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considera pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el aspirante, o por el policía, si no se acompañan al escrito en el que se interpone el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección de aspirantes, de desarrollo y promoción y en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, la remoción y la separación;
- V. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el aspirante o el policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles; y
- VI. vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 270. El recurso de revocación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones que se hubieren aplicado.



Artículo 271. Cualquier autoridad del Servicio Profesional de Carrera, o superior jerárquico que realice actos ilegales, previa substanciación y resolución del recurso de revocación ante la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, se hará acreedor a las sanciones que corresponda.

Artículo 272. Para los procedimientos relativos al Sistema Disciplinario, comprendido en los Títulos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las leyes de procedimiento administrativo del Estado de México.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 273. En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la LGSNSP, y para el óptimo funcionamiento y aplicación del presente Reglamento se integrará la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

CAPÍTULO ÚNICO

De la Comisión de Honor, Justicia y Promoción.

Artículo 274. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción es el órgano colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera, a demás de conocer de las faltas cometidas por los Policías de Carrera. Ésta, resolverá e impondrá las sanciones y la separación por causales extraordinarias del Servicio Profesional de Carrera; asimismo, recibirá, dará trámite y contestación a los recursos de revocación y rectificación; cuando se trate de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, las que deberá hacer del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar.

Artículo 275. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción estará integrada de la siguiente forma:

- I. Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública Nombrado por el ayuntamiento
- II. Titular de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal
- III. Un integrante de la Institución Policial de grado Jerárquico más alto.
- IV. Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio

Fungirá como presidente de la comisión el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como Secretario el titular de la Institución Policial

Esta último será de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacada en su función. Art. 161 Ley de Seguridad Pública del Estado

ATRIBUCIONES

Art. 162 Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora

- Conocer y autorizar el ingreso a la institución policial correspondiente
- Conocer sobre las faltas e infracciones establecidas en la ley, que cometan los miembros de las instituciones policiales:
- Determinar las sanciones que, en su caso, deban aplicarse a los miembros de la institución policial, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento.
- Conocer y resolver sobre las inconformidades suscitadas con motivo de la practica de exámenes para la detección de uso de drogas.

- Determinar sobre los reconocimientos que deban otorgarse a los miembros de la institución policial, por hechos meritorios realizados en el servicio, por reconocimiento de mérito y por el mantenimiento de la disciplina de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo.
- Conocer y resolver sobre las promociones de los integrantes de la institución policial teniendo en consideración, entre otros aspectos el resultado de las evaluaciones que al efecto realice el Centro.
- Conocer y resolver los recursos de rectificación que ante esta se haga valer, y
- Las demás que establezca la ley

Artículo 276. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera, en el ámbito de su competencia
- II. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente Reglamento, referentes a los procedimientos de reclutamiento; selección; ingreso; formación; certificación; permanencia; evaluación; promoción y reconocimiento; y separación o baja del servicio;
- III. Evaluar todos los anteriores procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías de Carrera, así como tramitar ante las instancias respectivas federales y/o estatales lo referente a las evaluaciones previstas en este Reglamento;
- V. Aprobar el ingreso a la Corporación Municipal de los aspirantes que hayan acreditado el proceso de reclutamiento y selección, considerando la disponibilidad de plazas autorizadas por el Ayuntamiento.
- VI. Aprobar los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los policías;
- VII. Resolver de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Corporación, la reubicación de los integrantes;
- VIII. Proponer las reformas necesarias al Servicio Profesional de Carrera;
- IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría; jerarquía o grado;
- X. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional de Carrera, de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción;
- XI. Participar en las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala este Reglamento;
- XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera; y
- XIII. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera.
- XIV. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los Policías de Carrera, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor y emitir la resolución que proceda;
- XV. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los Policías de Carrera, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XVI. Resolver sobre los recursos de revocación y rectificación que interpongan los integrantes de la Corporación Municipal, según corresponda, en contra de las resoluciones emitidas por la misma.

Artículo 277. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y presentar al Ayuntamiento la propuesta de convocatoria correspondiente para que una vez aprobada se publique y se difunda.
- II. Inscribir a los candidatos, recibir la documentación solicitada en la fecha señalada en la convocatoria y cotejar la autenticidad de la documentación presentada por los aspirantes;
- III. Consultar en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los antecedentes de los aspirantes;
- IV. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de tramitar las evaluaciones correspondientes ante las instancias federales y/o estatales aprobadas por el Consejo Nacional en términos de la LGSNSP, mediante la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes.

Artículo 278. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción podrá proponer y solicitar a las instituciones encargadas de la formación, actualización y/o especialización de los Policias de Carrera, programas y actividades académicas que sean pertinentes a su juicio, para el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 279. Las sanciones solamente serán impuestas al Policia de Carrera mediante resolución fundada y motivada de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción. La ejecución de las mismas corresponderá a la Contraloría Municipal.

Artículo 280. Las sanciones que imponga la Comisión de Honor, Justicia y Promoción se hará sin perjuicio de las que correspondan aplicar, en su caso, a otra autoridad por la responsabilidad administrativa, penal y/o civil que proceda.

Las sanciones que podrán ser impuestas por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción

- I. Amonestación;
- II. Cambio de adscripción;
- III. Suspensión; y
- IV. Remoción.

Artículo 281. En caso de registrarse el inicio de un procedimiento instaurado por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción, tenga o no sanción, quedará asentado en el expediente personal del Policia de Carrera y se inscribirá en los instrumentos nacionales y estatales que determine el Sistema Nacional.

Artículo 282. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción sesionará en la sede de la Corporación Municipal, por convocatoria del Secretario de la misma.

Artículo 283. Solo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 284. Habrá quórum en las sesiones de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción con la mitad más uno de sus integrantes. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 285. El voto de los integrantes será secreto; el Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 286. Cuando algún integrante de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción tenga una

relación familiar o de otra índole con el Policia de Carrera probable infractor, o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Presidente de ésta.

Artículo 287. Si algún integrante de la Comisión de Honor, Justicia y Promoción no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el Policia de Carrera probable infractor, o su representante, para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular.

Artículo 288. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Honor, Justicia y Promoción contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Corporación Policial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por los integrantes del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en sesión de cabildo y su publicación en la Gaceta Municipal de Nogales, será obligatoria.

SEGUNDO. Al entrar en vigor de este acuerdo se abroga todo lo que se contraponga a lo establecido en el presente acuerdo, señalado en el Reglamento para el Servicio de Carrera de los Miembros de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Nogales, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 21 de Febrero del año 2008, número 16 secc. IV.

TERCERO. La Comisión de Honor, Justicia y Promoción desarrollará un instructivo de otorgamiento de estímulos a favor de los Policias de Carrera en un término de 90 días.

QUINTO. Para efectos del personal activo se dispondrá un periodo de migración que no excederá de dos años para que los elementos de la Institución Policial cubran con los siguientes criterios:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que tengan la equivalencia a la formación inicial;
- III. Que cubran con el perfil de puesto con relación a la re-nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

Lo tendrá entendido el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, haciendo que se publique y que se cumpla.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio de Gobierno Municipal de Nogales, Sonora, a los 30 días del mes de Mayo del año dos mil catorce.

Los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Sonora:

ATENTAMENTE:
SUERACIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. LIC. RAMÓN GUZMÁN MUÑOZ

LIC. GERARDO RUBIO ROMERO

C. MIGUEL ÁNGEL PORTILLO LUGO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

JEFE DE POLICÍA PREVENTIVA Y
TRANSITO MUNICIPAL

COPIA SIN VALOR

